

## VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, relacionada con la solicitud de información 330024222000189.
5. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de incompetencia, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 8008/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000064.



6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C15/2022 y PRODECON/SG/DGA/C16/2022.

7. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 10445/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000083.

2

**1. Lista de Asistencia.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

**2. Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en Derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en la respuesta a la solicitud de información 330024222000189, a efecto de que se pueda entregar la misma al solicitante, en debido tiempo y forma; de igual manera, es necesario verificar la clasificación efectuada por la Dirección General de Administración, para que este en aptitud de publicar las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C15/2022 y PRODECON/SG/DGA/C16/2022, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

De igual manera, es necesario que este Órgano Colegiado determine sobre la

declaratoria de incompetencia, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 8008/22, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 330024222000064; así como de la desclasificación de la información derivada de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 10445/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 330024222000083, ya que, de no analizarse y en su caso, aprobarse por parte de este Órgano Colegiado, no se podrá dar cumplimiento a las mencionadas determinaciones.

**3. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

**4. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, relacionada con la solicitud de información 330024222000189.**

**4.1.** El 19 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para los datos, tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y López Obrador hasta el día de hoy.*

*1 Cuántos juicios de toda índole que hayan sido promovidos por contribuyentes contra el SAT, para evitar algún pago de impuestos, se resolvieron de manera definitiva, precisando por cada uno:*

- a) Fecha de resolución definitiva.*
- b) Clave del juicio*
- c) Qué instancia judicial resolvió.*
- d) Nombre del contribuyente que promovió el juicio.*
- e) A cuánto asciende el monto económico que el contribuyente se negaba a pagar.*
- f) Por qué impuestos o conceptos se originó el monto del inciso anterior.*
- g) Se informe si la resolución definitiva le dio la razón al SAT o al contribuyente.*

*2 Cuántos juicios de toda índole están actualmente desahogándose promovidos por contribuyentes contra el SAT, para evitar algún pago de impuestos, precisando lo siguiente:*

- a) Cuántos contribuyentes los promovieron.*
- b) A cuánto asciende el monto económico total implicado en estos juicios y que los contribuyentes se niegan a pagar.*
- c) Cuántos juicios hay por cada materia legal y por cada materia legal se informe el monto económico total implicado que los contribuyentes no quieren pagar.*

*3 Cuánto personal tiene este sujeto obligado para atender estos juicios precisando cuánto por cada tipo de función y/o profesión." (Sic.)*

**4.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/633/2022 de 22 de agosto de



2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. En esa tesitura, a través del oficio PRODECON/SADC/87/2022 de 30 de agosto de esta anualidad, la mencionada Subprocuraduría, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud de referencia, en la que indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

*En respuesta a su atento oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/633/2022, de 22 de agosto de 2022, recibido en esta Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente el mismo día de su emisión, por el que requiere información relacionada con la solicitud 330024222000189, que fue tramitada ante esa Unidad de Transparencia y en la cual el peticionario solicitó lo siguiente:*

“... ”

*Por lo que hace al planteamiento en el que el peticionario señala “d) Nombre del contribuyente que promovió el juicio”, se precisa que si bien se cuenta con el nombre de los contribuyentes a quienes se patrocinó con la promoción de los juicios, lo cierto es que se estima que esa información no puede ser proporcionada de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivo por el cual solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta tal circunstancia a consideración del Comité de Transparencia por corresponder a datos personales e información confidencial.*

“... ”

4.4. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que **la Unidad Administrativa realizó la clasificación de datos personales e información confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.5. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

*Handwritten signatures*

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**4.5.1. Nombre de los contribuyentes que promovieron juicio.** Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en juicios, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Es de destacarse que en el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

*"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores."*

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento judicial en el cual es parte y, por tanto, revela una situación legal específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Consecuentemente el nombre de los contribuyentes que promovieron juicios, debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información materia de la respuesta a la solicitud de información 330024222000189, relativa a: **Nombre de los contribuyentes que promovieron juicio**, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la respectiva respuesta.

**5. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de incompetencia, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 8008/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000064.**

**5.1.** El 6 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*“Atentamente se solicita documento que sustente 1) la ESTADISTICA de 2018 a 2022 relacionada con el delito de Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar 2) cómo se denuncia dicho delito o como se realiza queja, así como su fundamento legal 3) documentos dónde se informe de la estrategia o política institucional implementada para combatirla, así como su fundamento legal 4) documentos dónde se informe de consejos para la ciudadanía para evitar dicho delito, así como su fundamento legal. En especial cuando se han realizado reuniones interinstitucionales para tratar de combatir dicho delito. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)*

**5.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135



de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/218/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/219/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/220/2022, de 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a las Subprocuradurías de Asesoría y Defensa el Contribuyente; de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos; y de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respectivamente, la solicitud de información en estudio por considerar conforme los Estatutos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que podría tratarse de un asunto de su competencia.

**5.3.** En esa tesitura, a través de los oficios PRODECON/SADC/50/2022, PRODECON/SPDC/63/2022 y PRODECON/SASEN/193/2022, de 11, 12 y 16 de mayo de 2022, las Subprocuradurías de Asesoría y Defensa el Contribuyente; de Protección de los Derechos de los Contribuyentes; y de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos, respectivamente, proporcionaron sus respuestas a la solicitud realizada por el ahora recurrente.

**5.4.** Derivado de lo anterior, por oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/259/2022 de 17 de mayo del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta a su solicitud de información, anexando las constancias conducentes consistentes en los oficios escaneados descritos en el numeral que antecede.

**5.5.** El 7 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), notificó a esta Unidad de Transparencia, el recurso de revisión RRA 8008/22.

**5.6.** El 5 de septiembre de 2022, se notificó la resolución recaída al recurso de revisión antes mencionado, emitida por el Pleno del INAI, en la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada por esta Procuraduría, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024222000064**, conforme a lo siguiente:

“...

*De tal forma, podemos concluir que si bien en principio, el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información solicitada, lo cierto es que la misma resultó ser ociosa pues como fue señalado en líneas anteriores, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **carece de atribuciones para conocer de lo requerido.***

*En atención a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20**, bajo el rubro “Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta”, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia; mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:*

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su**



competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Por lo anterior, este Instituto considera necesario que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con el artículo 65, fracción II la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia para conocer de lo requerido consistente en obtener información diversa sobre el delito de **suplantación o usurpación de identidad, cuando la misma derive de la expedición ilícita de credencial para votar.**

Consecuentemente, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

a) Si bien la información es inexistente en los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ello deviene de que carece de atribuciones para conocer de lo requerido.

Por los motivos expuestos, en tanto que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo solicitado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es Modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que declare formalmente la incompetencia para conocer de lo requerido, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) A través de su Comité de Transparencia declare de forma fundada y motivada formalmente la incompetencia para conocer de lo siguiente:

1. La estadística del 2018 a 2022 relacionada con el delito de Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar.
2. Cómo se denuncia dicho delito o como se realiza la queja, así como su fundamento legal.
3. Documentos dónde se informe de la estrategia o política institucional implementada para combatirla, así como su fundamento legal.
4. Documentos dónde se informe de consejos para la ciudadanía para evitar dicho delito, así como su fundamento legal. En especial cuando se han realizado reuniones interinstitucionales para tratar de combatir dicho delito.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65, fracción II la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G



*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.*

...”

**5.7.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión 8008/22, presentada por la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la resolución de mérito, se desprende que el INAI requiere un pronunciamiento por parte de este Órgano Colegiado para que se declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**4.8.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, turnó la mencionada solicitud de información a la Subprocuradurías de: 1. Asesoría y Defensa del Contribuyente; 2. Protección de los Derechos de los Contribuyentes; y 3. Análisis Sistémico y Estudios Normativos, por considerar que en sus archivos pudieran obrar los datos requeridos por el solicitante, atendiendo a las funciones que tienen encomendadas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; esto es, información diversa referente al delito de usurpación, suplantación o robo de identidad relacionada con la credencial para votar. Sin embargo, las tres subprocuradurías manifestaron la inexistencia de la información solicitada, así como su incompetencia para conocer de lo solicitado, por no tratarse de una obligación específica para contar con lo solicitado.

Ahora bien, derivado de la verificación efectuada por la Unidad de Transparencia, se detectó que la PRODECON suscribió conjuntamente con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Nacional Electoral y la Asociación de Bancos de México, las Bases de Colaboración en Materia de Suplantación o Usurpación de Identidad<sup>1</sup>, en las que no se estipula obligación a cargo de esta Procuraduría para contar con la información materia de la mencionada solicitud de información, como a continuación se puede apreciar:

<sup>1</sup> Disponibles en [http://inicio.inai.org.mx/Convenios\\_Dos/CONV-20-2016%20INAI,%20SAT,%20INE,%20PRODECON,%20ABM,%20CONDUJEF.pdf](http://inicio.inai.org.mx/Convenios_Dos/CONV-20-2016%20INAI,%20SAT,%20INE,%20PRODECON,%20ABM,%20CONDUJEF.pdf)





“...

**SEGUNDA.- DE LAS ACCIONES COMUNES.** Las PARTES llevarán a cabo acciones para difundir entre el público en general las medidas preventivas y correctivas para evitar ser víctimas de la suplantación o usurpación de identidad, mediante la distribución del material que elabore la CONDUSEF o cualquiera de las PARTES, según lo permitan los medios de que dispongan cada una de ellas.

Asimismo, orientarán a las personas que se encuentren ante una presunta suplantación o usurpación de identidad, para que inicien el procedimiento correspondiente ante la CONDUSEF y presenten la denuncia ante la autoridad ministerial competente. En caso de que tal situación pudiera tener un impacto fiscal, la CNBV y la CONDUSEF darán el aviso correspondiente al SAT y a la PRODECON.

**TERCERA.- DE LAS ACCIONES DE LA PRODECON.** En el ámbito de su competencia:

- a) Asesorará y apoyará a los contribuyentes que acudan a la PRODECON cuando se presuma que existe una suplantación o usurpación de identidad, a través de cualquiera de sus servicios;
- b) Iniciará una investigación de oficio, cuando la CONDUSEF, la CNBV o el SAT haga de su conocimiento una posible suplantación o usurpación de identidad que represente una probable contingencia fiscal para el contribuyente;
- c) Solicitará al SAT para que, por su conducto, en el ámbito de su competencia, requiera a la CNBV la información y documentación que estime necesaria para su investigación, y
- d) Solicitará al SAT, cuando sea procedente, el informe que manifieste si acepta o no los términos en que el contribuyente planteó el acuerdo conclusivo.

...”

En ese sentido, tal como señala el INAI en la resolución a la que se da cumplimiento, el Sujeto Obligado en un primer momento consideró la posibilidad de contar con la información solicitada al haberse suscrito las Bases referidas, no obstante, de la búsqueda se detectó que no se contaba con ese alcance de información por que las Bases no especifican el supuesto requerido por el solicitante, por lo que no cuenta con atribuciones para conocer del delito de usurpación, suplantación o robo de identidad relacionada con la credencial para votar, como a continuación se observa:

“...

Como puede advertirse, entre las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que señalan las Bases de Colaboración en Materia de Suplantación o Usurpación de Identidad, se encuentran las de asesorar y apoyar a los contribuyentes cuando se presuma que existe una suplantación o usurpación de identidad, a través de cualquiera de sus servicios; asimismo, iniciar investigaciones de oficio cuando otras autoridades hagan de su conocimiento una posible suplantación o usurpación de identidad que represente una probable contingencia fiscal para el contribuyente, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información necesaria para su investigación.

No obstante lo anterior, si bien en el marco de las referidas bases de colaboración el sujeto obligado tiene diversas atribuciones respecto de la suplantación o usurpación de identidad, lo



*cierto es que no se advierte de forma específica que cuente con atribuciones para conocer del delito de **Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar.***

..."

Del mismo modo, debe tenerse presente que la entonces Procuraduría General de la República, suscribió el Convenio de Adhesión a las "Bases de Colaboración en materia de suplantación o usurpación de identidad"<sup>2</sup>, en el que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

..."

**TERCERA.** La "PGR", a través de la "FEPAD" y la "UEIDFF", en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementarán las siguientes acciones:

...

**d)** Orientará y asesorará a las probables víctimas de suplantación o usurpación de identidad, cuando la misma derive de la expedición ilícita de credencial para votar con fotografía, a través de la página de internet [www.fepadenet.gob.mx](http://www.fepadenet.gob.mx) y la línea telefónica 01 800 833 72 33.

..."

Como se observa, a la hoy Fiscalía General de la República le corresponde orientar y asesorar a las probables víctimas de suplantación o usurpación de identidad, cuando la misma derive de la expedición ilícita de credencial para votar con fotografía.

Así, como se pronunció el INAI en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8008/22, se advierte que a la Fiscalía General de la República le corresponde específicamente lo que solicita la parte recurrente, esto es, información relacionada con la suplantación o usurpación de identidad, cuando la misma derive de la expedición ilícita de credencial para votar.

Es por ello que, del análisis del marco normativo antes indicado, se concluye que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **es incompetente para conocer de la información consistente en la suplantación o usurpación de identidad, cuando la misma derive de la expedición ilícita de credencial para votar**, por lo que cobran aplicación los criterios de interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Pleno del INAI que a continuación se reproducen:

**13/17**

**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

<sup>2</sup> Disponible en <http://fepade.gob.mx/work/models/fepade/vinculacion/2016/050-16.pdf>

02/20

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.**  
Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

12

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia en términos del Resolutivo Segundo de la resolución de 31 de agosto de 2022, emitida en el recurso de revisión RRA 8008/22, **declara la incompetencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, para conocer de lo siguiente: 1. La estadística del 2018 a 2022 relacionada con el delito de Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar; 2. Cómo se denuncia dicho delito o como se realiza la queja, así como su fundamento legal; 3. Documentos dónde se informe de la estrategia o política institucional implementada para combatirla, así como su fundamento legal; y 4. Documentos dónde se informe de consejos para la ciudadanía para evitar dicho delito, así como su fundamento legal. En especial cuando se han realizado reuniones interinstitucionales para tratar de combatir dicho delito.

**6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C15/2022 y PRODECON/SG/DGA/C16/2022.**

**6.1.** Por oficio PRODECON/SG/DGA/818/2022 de 31 de agosto de 2022, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

*En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de este Organismo, la versión pública de los siguientes contratos:*

Consecutivo	Número de Contrato	Objeto
1	PRODECON/SG/DGA/C15/2022	SERVICIO INTEGRAL PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS DE ATENCIÓN Y SERVICIOS A LOS CONTRIBUYENTES.
2	PRODECON/SG/DGA/C16/2022	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO ZOOM

*Dicho documento contiene datos personales e información confidencial, y la versión pública es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

13

**6.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a lo siguiente:

Consecutivo	Contrato	Datos suprimidos
1	PRODECON/SG/DGA/C15/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios.
2	PRODECON/SG/DGA/C16/2022	Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas. Domicilio para efectos legales. Datos bancarios. Firma electrónica del proveedor (persona moral). Firmas electrónicas de las personas servidoras públicas.

**6.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**6.3.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido



materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.2. Domicilio para efectos legales de los proveedores (personas jurídicas).** El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:

*"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y

Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.3. Datos bancarios, así como nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores).** El nombre o denominación de la institución bancaria, así como el número de cuenta y clabe bancaria, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En ese contexto, los datos que ocupan nuestra atención, constituyen información confidencial, porque se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar a sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre o denominación de la institución en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde las personas interactúan con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**6.3.4. Firma electrónica de los proveedores y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR).** La firma electrónica, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de ésta, por lo que, a fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:

Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del “ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017,



publicada el 23 de diciembre de 2016” el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- “I. **Del Comprobante fiscal digital por Internet**
- A. **Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

(...)

**Descripción**

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

**Atributos**

**UUID**

<b>Descripción</b>	Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.
--------------------	--

<b>Uso</b>	Requerido
------------	-----------

<b>Tipo Base</b>	xs:string
------------------	-----------

<b>Longitud</b>	36
-----------------	----

<b>Espacio en Blanco</b>	Colapsar
--------------------------	----------

<b>Patrón</b>	[a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}
---------------	---

(...)

**B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

**Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:**

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

**Criptografía de la Clave Pública.**

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un

C

Handwritten signatures



módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),
- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que le autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".
- RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.
- RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

### **Cadena Original**

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

#### **Reglas Generales:**

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de

- control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
  3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
  4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
  5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
    - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
    - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
    - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
  6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
  7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
  8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
  9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
  10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
  11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.

**Generación del Sello Digital**

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

- I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en  $2^{256}$ , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.
  - a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.
- II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

**Nota:** La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

**D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.**

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto	16/84



	"&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
  - a. Version
  - b. Serie
  - c. Folio
  - d. Fecha
  - e. FormaPago
  - f. NoCertificado
  - g. CondicionesDePago
  - h. Subtotal
  - i. Descuento
  - j. Moneda
  - k. TipoCambio
  - l. Total
  - m. TipoDeComprobante
  - n. MetodoPago
  - o. LugarExpedicion
  - p. Confirmacion

Handwritten signature



2. Información del nodo CFDIRelacionados
  - a. TipoRelacion
  - b. Información de cada nodo CFDIRelacionado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo*
    - a. UUID
3. Información del nodo Emisor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. RegimenFiscal
4. Información del nodo Receptor
  - a. Rfc
  - b. Nombre
  - c. ResidenciaFiscal
  - d. NumRegIdTrib
  - e. UsoCFDI
5. Información de cada nodo Concepto *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado*
  - a. ClaveProdServ
  - b. NIdentificacion
  - c. Cantidad
  - d. ClaveUnidad
  - e. Unidad
  - f. Descripcion
  - g. ValorUnitario
  - h. Importe
  - i. Descuento
  - j. Impuestos Traslado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. Base
    - b. Impuesto
    - c. TipoFactor
    - d. TasaOCuota
    - e. Importe
  - k. Impuesto Retencion *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. Base
    - b. Impuesto
    - c. TipoFactor
    - d. TasaOCuota
    - e. Importe
  - l. InformacionAduanera *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo InformacionAduanera*
    - a. NumeroPedimento
  - j. Información del nodo CuentaPredial
    - a. Numero
  - k. Información del nodo ComplementoConcepto de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.
    - l. Información de cada nodo Parte *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Parte relacionado*
      - a. ClaveProdServ
      - b. NIdentificacion
      - c. Cantidad
      - d. Unidad
      - e. Descripcion
      - f. ValorUnitario

- g. *Importe*  
h. *InformacionAduanera nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo InformacionAduanera*  
a. *NumeroPedimento*  
6. *Información de cada nodo Impuestos:Retencion*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Retención relacionado*  
a. *Impuesto*  
b. *Importe*  
7. *Información del nodo Impuestos.*  
a. *TotalImpuestosRetenidos*  
8. *Información de cada nodo Traslado*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Traslado relacionado.*  
a. *Impuesto*  
b. *TipoFactor*  
b. *TasaOCuota*  
c. *Importe*  
9. *Información del nodo Impuestos.*  
a. *TotalImpuestosTrasladados*  
10. *El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*  
11. *El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*  
12. *Información del nodo Complemento de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)"*

Así, se puede observar que la firma electrónica la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas; domicilio para efectos legales de los proveedores (personas jurídicas); datos bancarios, así como nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores); y firma electrónica de proveedor y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR)**, que se advierten en las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C15/2022 y PRODECON/SG/DGA/C16/2022, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 10445/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000083.**

**7.1.** El 23 de mayo de 2022, se recibió la solicitud de información pública con número de folio 330024222000083, en la que se requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documentos en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la secretaría general de 2022, esten o no en la institución.” (Sic.)*

**7.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/270/2022 de 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

**7.3.** Mediante oficio PRODECON/SG/DGA/454/2022 de 9 de junio de 2022, la Encargada de la Dirección General de Administración, solicitó que se sometiera a consideración de este Comité, la ampliación del plazo de respuesta de la mencionada solicitud de acceso a la información pública, por lo que, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 16 de junio de 2022, se presentaron, analizaron y aprobaron las razones expuestas por la Dirección General de Administración para

ampliar hasta por diez días más, el desahogo de diversas solicitudes, entre ellas, la identificada con el folio 330024222000083.

**7.4.** En ese sentido, a través del oficio PRODECON/SG/DGA/519/2022 de 28 de junio de 2022, la Encargada de la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Al respecto, con fundamento en el artículo 41 de Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; me permito hacer de su conocimiento que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Administración, se pudo advertir que, la información a la que pretende tener acceso el peticionario, correspondiente al año 2022, del personal activo y que ya causó baja de la Secretaría General, **obra en 42 fojas útiles por una sola cara**, misma que se anexa al presente en versión pública, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario.*

...” (Sic.)

Siendo que, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 1 de julio de 2022, se confirmó por unanimidad la clasificación como confidencial de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para atender la solicitud de acceso a la información 330024222000083, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad, todos de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**7.5.** Derivado de lo anterior, por oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/435/2022 de 1 de julio del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta a su solicitud de información.

**7.6.** El 7 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), notificó a esta Unidad de Transparencia, el recurso de revisión que RRA. 10445/22.

**7.7.** El 5 de septiembre de 2022, se notificó la resolución recaída al recurso de revisión antes mencionado, emitida por el Pleno del INAI, en la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada por esta Procuraduría, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024222000083**, conforme a lo siguiente:

“ ...

**QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo señalado hasta este punto, se considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que...

Cabe precisar que en los nombramientos que se proporcionen producto de la nueva búsqueda, el sujeto obligado no deberá testar el dato relativo al sexo de las personas servidoras públicas

Finalmente, no es óbice indicar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

”

**7.8.** En esa tesitura, a través del oficio PRODECON/SG/DGA/879/2022 de 12 de septiembre de esta anualidad, la Dirección General de Administración, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud de referencia, en la que señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

c) Ahora bien, por lo que respecta a lo descrito en el **numeral 2**, derivado de la nueva búsqueda llevada a cabo, se anexan al presente en formato electrónico las documentales relativas a **“...todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documentos en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la secretaria general de 2022, esten o no en la institución”**; constantes de 42 fojas útiles por una sola cara; de las cuales, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se desclasificó el dato personal consistente en el sexo de las personas servidoras públicas, visible en la aludida documentación.

...”

**7.9.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de

3

C. open



Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

**7.10.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el dato correspondiente al sexo de las personas servidoras públicas, se dejó como un dato público, en estricto cumplimiento a lo determinado por el INAI, en la resolución de 31 de agosto de 2022, emitida en el recurso de revisión RRA 10445/22, conforme a las consideraciones siguientes:

26

**7.10.1. Sexo.** El INAI tomó en cuenta para sustentar su determinación que el sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.

Inclusive, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer", para hacer referencia a la decisión que en diversos países (entre ellos México) se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General en la materia, da cuenta de las obligaciones de transparencia de los obligados establece el deber de publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los criterios sustantivos del contenido para dar cuenta de dicha obligación de transparencia se encuentra el difundir la información del sexo respecto de las personas servidoras públicas.

Por ende, en razón que el dato de interés del particular constituye una obligación de transparencia, tratándose de personas servidoras públicas, dicha información no resulta ser un dato personal y, en consecuencia, **no resulta procedente su clasificación como información confidencial.**



Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **DESCLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** del dato relativo al **sexo de las personas servidoras públicas**, que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 10445/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 330024222000083.

Asimismo, se **RATIFICA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la restante información señalada en el Resolutivo Primero de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 1 de julio de 2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial materia de la respuesta a la solicitud de información 330024222000189, relativos a: **Nombre de los contribuyentes que promovieron juicio**, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la respectiva respuesta.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la **INCOMPETENCIA** de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para conocer de lo siguiente: 1. La estadística del 2018 a 2022 relacionada con el delito de Usurpación, Suplantación o Robo de identidad relacionada con la Credencial para Votar; 2. Cómo se denuncia dicho delito o como se realiza la queja, así como su fundamento legal; 3. Documentos dónde se informe de la estrategia o política institucional implementada para combatirla, así como su fundamento legal; y 4. Documentos dónde se informe de consejos para la ciudadanía para evitar dicho delito, así como su fundamento legal. En especial cuando se han realizado reuniones interinstitucionales para tratar de combatir dicho delito; de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia en términos del Resolutivo Segundo de la resolución de 31 de agosto de 2022, emitida en el recurso de revisión RRA 8008/22.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8008/22.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en **las versiones públicas de los contratos PRODECON/SG/DGA/C15/2022 y PRODECON/SG/DGA/C16/2022**, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas; domicilio para efectos legales de los proveedores (personas jurídicas); datos bancarios, así como nombre o denominación de la institución bancaria (proveedores); y firma electrónica de proveedor y de las personas servidoras públicas, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR), de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **DESCLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** del dato relativo al **sexo de las personas servidoras públicas**, que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 10445/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 330024222000083.

**QUINTO.** se **RATIFICA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información señalada en el Resolutivo Primero de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 1 de julio de 2022, **con excepción del sexo de las personas servidoras públicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 10445/22.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General  
de Administración y Responsable  
del Área Coordinadora de Archivos.



**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de  
Control  
en la PRODECON.



**Licenciada Saory Pino  
Hernández**  
Directora Consultiva y de  
Normatividad y Encargada de la  
Unidad de Transparencia



**Fernando Ramírez Mendizabal**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia



